



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/002/2015**

**PROMOVENTE: RODRIGO OLIVAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE LÁZARO CÁRDENAS, CON  
RESIDENCIA EN KANTUNILKÍN,  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARCIO**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA.  
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:  
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, QuintanRoo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JDC/002/2015 integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por el ciudadano Rodrigo Olivar, en su carácter de candidato a Síndico Municipal Propietario en la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, propuesto por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local ordinario dos mil trece, (período constitucional 2013-2016), mediante el cual, impugna el Acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo

de la trigésima primera sesión ordinaria de Cabildo, tomado en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, y en el que, se aprobaron la protesta al ciudadano Javier Razo Trigueros, como Regidor Suplente, dada la ausencia definitiva por renuncia del Regidor Propietario del Partido del Trabajo Josué Nivardo Mena Villanueva, elegidos por el principio de representación proporcional, en la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para el período dos mil trece a dos mil dieciséis; y

## R E S U L T A N D O

**I.- Antecedentes.** De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**a) Inicio de proceso electoral local.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, el Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para la elección de autoridades que fungirían durante el período constitucional dos mil trece a dos mil dieciséis.

**b) Registro de Planillas para cargos de Ayuntamientos.** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo del año dos mil trece, emitió el Acuerdo mediante el cual determinó sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido del Trabajo, para contender en la

elección de miembros de Ayuntamientos de los municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, y Tulum, en el Estado de Quintana Roo, que se celebraría el siete de julio del año dos mil trece, siendo que, para el Municipio de Lázaro Cárdenas, el Partido del Trabajo presentó la planilla siguiente:

#### **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS**

| Cargo                       | Candidato Propietario                | Candidato Suplente             |
|-----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| <b>Presidente Municipal</b> | <b>Josué Nivardo Mena Villanueva</b> | <b>Javier Razo Trigueros</b>   |
| <b>Síndico</b>              | <b>Rodrigo Olivar</b>                | Jorge Gabriel Canul Chimal     |
| Primer Regidor              | Israel Castellanos Hernández         | Crisanto Koh                   |
| Segundo Regidor             | José Guadalupe Zapata Moguel         | Enrique Jesús Tapia Yam        |
| Tercer Regidor              | Blanca Beatriz Euán Sánchez          | María Isabel Pat Fernández     |
| Cuarto regidor              | Elda María Yam Uc                    | Gilda María García Baas        |
| Quinto Regidor              | María Olivia Balam Noh               | Hermenegilda Jesús Canul Canul |
| Sexto Regidor               | José David Cauil Chimal              | Marco Antonio Mora Cauich      |

**c) Jornada electoral local.** Con fecha siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria local dos mil trece.

**d) Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/CG/A-294-2013, de fecha

diecisiete de julio del propio año, se asignaron Regidores por el principio de representación proporcional, de los diez Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local, dos mil trece, siendo que al Partido del Trabajo se le asignó una regiduría en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de acuerdo al resultado que se presenta en el cuadro siguiente:

#### MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS

| Partido Político | Regidurías             |                    |             |
|------------------|------------------------|--------------------|-------------|
|                  | Porcentaje mínimo, 3%. | Cociente Electoral | Resto Mayor |
| PAN              | 1                      | -----              | 1           |
| PT               | 1                      | -----              | -----       |
| TOTAL            | 2                      | -----              | 1           |

**e) Constancia de asignación de Regidor propietario y suplente.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, otorgó la Constancia de asignación para Regidor por el Principio de Representación proporcional a los ciudadanos Josué Nivardo Mena Villanueva, en su carácter de Propietario, y a Javier Razo Trigueros, en su carácter de Suplente.

**f) Aprobación de la renuncia al cargo de Regidor propietario.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, llevó a cabo su Trigésima Sesión Ordinaria, en donde entre otros asuntos, admitió y aprobó la renuncia irrevocable y definitiva del ciudadano Josué Nivardo

Mena Villanueva, al cargo de Regidor Propietario electo por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento, y se ordenó llamar al Suplente para que rinda la protesta de ley y asuma de inmediato el desempeño del cargo.

**g) Toma de protesta del Regidor Suplente, al cargo de Regidor Propietario.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, llevó a cabo su Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, en donde entre otros asuntos, tomó la protesta de ley al ciudadano **Javier Razo Trigueros**, como Regidor Suplente, del referido Ayuntamiento, ante la renuncia definitiva del Regidor Propietario Josué Nivardo Mena Villanueva.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.** Inconforme con lo resuelto en la referida Sesión del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el punto relativo a la toma de protesta del cargo de Regidor propietario, con fecha tres de marzo de dos mil quince, el ciudadano Rodrigo Olivar, en su calidad de candidato a Síndico del referido Ayuntamiento por el Partido del Trabajo, interpuso ante la propia autoridad responsable el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

**III.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha cinco del mes y año en curso, expedida por el profesor José Feliciano Poot Álvarez, en su

calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, se advierte que el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, concluyó, haciendo constar que no se presentó tercero interesado alguno.

**IV.-Informe Circunstanciado.** Con fecha nueve de marzo del presente año, el profesor JoséFeliciano Poot Álvarez, en su calidad de Secretario General del referido Ayuntamiento, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

**V.-Turno.** Con fecha diez de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/002/2015, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Numeraria Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora que instruye la presente causa, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, admitió el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, planteado.

**VII.-Cierre de Instrucción.** Con fecha diecisiete de marzo del presente año, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado en estado de resolución, se procede al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.Jurisdicción y Competencia.**Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el presente juicio, el promovente aduce que le ha sido violado su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, toda vez que, indebidamente y contraviniendo la norma jurídica aplicable al caso, el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, le tomó la protesta de ley al ciudadano Javier Razo Trigueros, en su calidad de Regidor Suplente del

Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; toda vez que el Regidor Propietario de la fórmula, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, presentó renuncia al cargo y le fue aprobada por el citado órgano de gobierno; acto que a decir del actor le causa agravio, ya que era a él a quien le correspondía entrar en funciones de regidor suplente, por ser el siguiente candidato propietario a Síndico, en la lista registrada por el Partido de Trabajo ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el acto que se impugna es de naturaleza administrativa electoral, es decir, es un acto que se relaciona con la integración del órgano máximo de gobierno de un municipio, que es el Ayuntamiento, el cual se encuentra integrado por ciudadanos electos popularmente mediante sufragio universal, libre, directo y secreto; en consecuencia el acto administrativo electoral de sustitución por ausencia definitiva de uno de sus miembros, implica la posibilidad de afectación de un derecho político electoral de algún ciudadano en particular; y dado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es el medio impugnativo idóneo para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones locales, corresponde a este Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

Refuerza el criterio anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números 36/200, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Así como, la tesis emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificada con el número **TEQROO 1EL 007/2011**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA ELECTORAL EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS.** De una interpretación funcional del artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose de la facultad de los ayuntamientos en ejercicio de la concedida en la fracción I, inciso j), del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, ante la ausencia definitiva de alguno de sus integrantes determinan llamar a quien lo vaya a sustituir, tal proceder constituye un acto de naturaleza administrativa electoral que puede ser impugnado a través del juicio para la protección de los derechos políticos electORALES del ciudadano quintanarroense, toda vez que en los artículos 133 y

135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se advierte que los municipios del Estado de Quintana Roo, son gobernados por ayuntamientos de elección popular renovables cada tres años, y que sus integrantes son elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

**SEGUNDO.-Causales de improcedencia.** Del estudio de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, se analiza en primera instancia, la posible existencia de causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad la manifestación realizada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a que el hecho manifestado por el actor en su escrito de demanda es parcialmente cierto, por cuanto a que la fecha correcta de celebración del acto impugnado es la del veinticuatro de enero de dos mil quince y no la del veintiséis de febrero del mismo año como lo expresa el actor; de ser cierta la afirmación de la autoridad responsable, el presente medio impugnativo resultaría improcedente.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva que se hace a las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que la fecha correcta de celebración del acto impugnado consistente en el Acuerdo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria y correspondiente a la toma la protesta de ley al ciudadano

Javier Razo Trigueros, como Regidor Suplente ante la ausencia definitiva por renuncia del Regidor Propietario Josué Nivardo Mena Villanueva, del Partido de Trabajo; es la del veintiséis de febrero de dos mil quince, y no la del veinticuatro de enero de dos mil quince como lo manifiesta la autoridad responsable; hecho que se corrobora con la documental pública consistente en copia certificada del acta de la sesión, ubicada a fojas 000248 a 000252 la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Asimismo, es de observarse en la narración del mismo hecho, que el actor refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el mismo veintiséis de febrero de dos mil quince al término de la sesión de cabildo, hecho que se tiene por cierto, toda vez que la autoridad responsable no hace manifestación o aporta elemento alguno que desvirtúe el dicho del actor, sino por el contrario, de manera implícita confirma tal aseveración, al negar solo parcialmente el hecho por cuanto únicamente a la fecha de celebración del acto impugnado.

Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de febrero de dos mil quince, su término para interponer el medio impugnativo fenece el tres de marzo del presente año, misma fecha en que presentó el medio impugnativo ante la autoridad correspondiente; por tanto, el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; el cual nos establece el término de tres días para promover el medio impugnativo correspondiente, contados a partir de que se tuviera conocimiento del acto o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

En consecuencia, esta autoridad estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni ninguna otra de las establecidas en el artículo citado; por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.- Estudio de Fondo.** Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor radica en que se deje sin efectos el acuerdo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó la toma de protesta del ciudadano Javier Razo Trigueros, como Regidor, dada la ausencia definitiva por renuncia del ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, Regidor Propietario del Partido del Trabajo, asignado por el principio de representación proporcional, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para el periodo constitucional 2013-2016; y en consecuencia le sea reconocido al actor, su derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, fracción II de la Constitución Local, el cual no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección

popular, sino también el poder integrar los órganos de representación popular al ocupar el cargo para el cual resultó electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

A decir del actor, toda vez que en la planilla propuesta por el Partido del Trabajo el aparece como candidato propietario a Síndico Municipal de dicho instituto político, debió ser convocado a la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, para que rindiera la protesta de ley, a fin de asumir el cargo de Regidor, ante la ausencia definitiva por renuncia del ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva Regidor Propietario por el Partido del Trabajo.

Igualmente aduce, que debido a una mala interpretación de la normativa jurídica realizada por la autoridad responsable, específicamente de los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41, fracción II, y 42, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y artículo 97, párrafo tercero, de la Ley de Municipios de Quintana Roo; se le tomó la protesta de ley para desempeñar el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, al Regidor Suplente del Partido del Trabajo, el ciudadano Javier Razo Trigueros y no a él como legalmente correspondía.

Asimismo, señala el actor que desde su perspectiva, le corresponde a él ocupar dicho cargo, ya que al haber presentado el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva su renuncia con carácter de irrevocable al cargo, el Regidor Propietario del Partido del Trabajo, permite al actor suplirlo, en términos de la normatividad aplicable, ya que es la persona que sigue con el carácter de propietario del mismo Partido, conforme a la planilla que éste registró ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes.

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción I, párrafo cuarto:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley...**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en sus artículos 141 y 142, nos refiere:

**Artículo 141.** En caso de **falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**

**Artículo 142.** Cuando el **suplente** respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registro.

En tanto la Ley Electoral de Quintana Roo, en el artículo 278, señala:

**Artículo 278.-** Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. **Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.**

De igual forma, es de observarse lo que establece el artículo 97 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, que literalmente dice:

**ARTÍCULO 97.-** En caso de **falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.**

Cuando el **suplente** respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

De donde, al analizar que quien presenta la renuncia al cargo es el Regidor Propietario de representación proporcional por el Partido del Trabajo, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva; en consecuencia y en estricta observancia a los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 278, de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 97, primer párrafo de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; corresponde en primera instancia llamar al Suplente de la formula registrada para que sea quien desempeñe el cargo, para el cual fuera designado.

Así, en autos del presente expediente, a fojas 000169 a 000246, obra la documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en el Acuerdo **IEQROO/CG-A-294-2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Diez Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local

dos mil trece; en donde se corrobora que efectivamente los ciudadanos Josué Nivardo Mena Villanueva y Javier Razo Trigueros, se encuentran registrados por el Partido del Trabajo, como formula en la primera posición de la planilla en su calidad de candidatos para contender en la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente.

Siendo que, como resultado de las elecciones, al Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, solamente le correspondió la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos 275 y 278 de la Ley Electoral de Quintana Roo, mismos que refieren esencialmente que la asignación de regidurías de representación proporcional se harán a favor de los candidatos registrados en las planillas por los partidos políticos siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas; de donde le fue otorgada a los ciudadanos Josué Nivardo Mena Villanueva y Javier Razo Trigueros, en su calidad de candidatos registrados por el Partido del Trabajo, a los cargos de Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente.

Asimismo, consta en autos del expediente a foja 000260, la documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en la Constancia de Asignación para Regidores por el principio de Representación Proporcional, en la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Proceso Electoral Local Ordinario; expedida por el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de los ciudadanos Josué Nivardo Mena Villanueva y Javier Razo Trigueros, en su carácter de Regidores por el Principio de Representación Proporcional Propietario y Suplente respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Por lo que, al presentar su renuncia el regidor propietario por el principio de representación proporcional Josué Nivardo Mena Villanueva, lo que procede en orden de prelación y de conformidad con los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 278, de la Ley Electoral; y 97, primer párrafo de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; es llamar al Suplente para que le sea tomada la protesta de ley y desempeñe el cargo, tal como lo hizo, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, al llamar al ciudadano Javier Razo Trigueros.

Es de precisar, la importancia que tiene la figura del suplente, ya que al igual que el propietario es electo popularmente en un proceso democrático y mediante la emisión del voto de cada uno de los ciudadanos, para la integración de un órgano de gobierno, como en este caso, la integración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; por tanto, el suplente tiene el derecho y deber jurídico de ejercer el cargo cuando el propietario se ausente de manera temporal o definitiva, ya que es ese el objetivo y motivo de su existencia.

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitucional Federal, establece como regla general que en ausencia de algún miembro del Ayuntamiento, éste sea sustituido por el suplente; en tanto que nuestra normatividad local además de reafirmarnos la generalidad igualmente nos indica la excepción a la regla, en los artículos 142, párrafo segundo, de la Constitución Local, 278 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 97 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; precisando en ellos, que solo a falta del suplente se recurrirá al siguiente en la lista de los candidatos registrados por el partido político correspondiente.

Comprendiendo, la figura del **suplente** de conformidad con el concepto establecido en el Diccionario Electoral, editado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, como la “persona designada o electa para asumir el ejercicio o la titularidad de funciones y derechos, en el caso de que el titular se encuentre ausente, se separe del cargo, se produzca una causa de inhabilitación, incapacidad o fallezca”; y por **vacante**, el “cargo, función o empleo que carece de titular”.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de la normatividad aplicada al caso, de los conceptos previamente señalados y del análisis de las probanzas que obran en autos del presente expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que al actor no le asiste la razón al pretender ser él quien sustituya al Regidor Propietario del Partido del Trabajo

Josué Nivardo Mena Villanueva, ya que si bien es cierto que él es el siguiente en la lista de candidatos propietarios registrados por el referido Partido del Trabajo, no menos cierto es, que hace una interpretación aislada e incorrecta de los artículos 142, párrafo segundo de la Constitución Local; y 97, párrafo tercero de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo.

Así, los artículos 141 y 142 de la Constitución Local y 97 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, nos indican el procedimiento a seguir ante la falta absoluta de alguno de los miembros del Ayuntamiento; primeramente nos dice que ante tal situación se llamará al suplente; pero si el suplente no pudiera entrar al desempeño del cargo, la ley nos indica cual es el procedimiento a seguir dependiendo del principio de selección por el cual fue elegido.

En ese sentido, de ser un miembro del Ayuntamiento elegido por el principio de mayoría relativa, lo procedente será que el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar entre los vecinos del Municipio a quien cumpliendo con los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, ocupe el cargo que haya quedado vacante.

Pero si, se tratase de un miembro del Ayuntamiento que hubiere sido elegido por el principio de representación proporcional y el suplente no pudiera asumir el cargo, lo procedente es que se llame a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido político, conforme a la planilla que el partido hubiere registrado, solamente en este caso de excepción si el suplente respectivo no pudiera desempeñar el cargo, entonces como se dijo

con antelación sería llamado el propietario que en su caso siga en la lista registrada.

Por consiguiente, en razón de todo lo analizado se confirma el Acuerdo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual aprobó tomar la protesta de ley al ciudadano Javier Razo Trigueros en su carácter de Suplente, para que asumiera de inmediato el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo de Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante el cual se aprobó la toma de protesta del ciudadano Javier Razo Trigueros como Regidor, dada la ausencia definitiva por renuncia del Regidor Propietario del Partido del Trabajo, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, elegido por el principio de representación proporcional, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Quintana Roo, para el periodo constitucional 2013-2016, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que**

establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**